



Villavicencio (Meta), 21 de febrero de 2024.

Acción de tutela No. **500014003003-2024-00117-00**

Accionante: GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A. EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES.

Accionado: **ALCALDIA DE PUERTO GAITAN, INSPECTOR 2 RURAL DE POLICÍA – JOHN JAIRO CONTRERAS MORALES, Y vinculados MANUEL ANTONIO CHAVITA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, AYDE DE JESUS CHAVITA MENDEZ, STELLA MARINA MENDEZ Y VANESSA ALEJANDRA VARGAS GUTIERREZ.**

AUTO

ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA incoada por GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A. EN REORGANIZACION representada legalmente por KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, contra ALCALDIA DE PUERTO GAITAN, INSPECTOR 2 RURAL DE POLICÍA – JOHN JAIRO CONTRERAS MORALES, Y vinculados MANUEL ANTONIO CHAVITA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, AYDE DE JESUS CHAVITA MENDEZ, STELLA MARINA MENDEZ Y VANESSA ALEJANDRA VARGAS GUTIERREZ. Comuníquese la presente decisión a la accionada y vinculadas, indicando que se le concede un término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa, así como para aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Así mismo deberán aportar los respectivos documentos que acrediten la calidad en que actúan.

SE REQUIERE al accionante para que suministre dirección electrónica y/o contactos telefónicos de MANUEL ANTONIO CHAVITA, AYDE DE JESUS CHAVITA MENDEZ, STELLA MARINA MENDEZ Y VANESSA ALEJANDRA VARGAS GUTIERREZ, a quienes se debe vincular al presente trámite constitucional so pena de nulidad y para lo cual se le concede el plazo de dos días y si desconoce dichos datos así deberá afirmarlo en su respuesta y se entenderá rendida dicha aseveración bajo la gravedad de juramento.

Se ordena como prueba de oficio a la inspección número 2 rural de policía de puerto gaitán meta remitir a este despacho copia íntegra de la querella policiva número **2545** informando el estado de la misma

MEDIDA PROVISIONAL: SE NIEGA la medida provisional solicitada pues si bien es cierto algunas medidas cautelares tienen como objetivo anticipar materialmente el fallo en virtud del principio de tutela jurisdiccional efectiva este no es uno de los eventos en que el mismo se deba aplicar, pues las razones que aduce el actor no son de aquellas que ofrezcan prima facie la apariencia de buen derecho en forma objetiva y menos aún sin que se haya realizado la práctica de



pruebas se podría alegar por la parte actora ab-initio una afectación a alguno de sus derechos fundamentales que al fin y al cabo es el objeto esencial de precisar mediante una acción de tutela, por ende no existen entonces razones objetivas en este evento para decretar una medida provisional.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible, y déjense las constancias del caso.

CUMPLASE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7981c826b294d88aa9b745e792049b3625a684117d70423a772e78fe0816e**

Documento generado en 21/02/2024 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>